

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre ocho de dos mil veinte

Proceso	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria N° 26
Interesados	ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ.
Radicado	5001-31-10-011-2020-00240-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia N° 149
Temas y subtemas	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
Decisión	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ.**

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro registrarán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ contrajeron matrimonio canónico el 5 de octubre de 2002, en la parroquia San Rafael de Medellín. Los anteriores procrearon 1 hija, Karen Botero Sánchez, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado en el texto de demanda, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de septiembre 10 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieran.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Tercero del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ**, contrajeron enlace nupcial, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuge y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **ELKÍN ALEXANDER BOTERO BARRANTES y ÉRICA SÁNCHEZ PÉREZ.**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: AVALAR el acuerdo según el cual acordaron lo concerniente a su hija **Karen Botero Sánchez**, el que condensa:

CUIDADOS PERSONALES. Los cuidados personales de la adolescente KAREN BOTERO SÁNCHEZ, identificada con Tarjeta de identidad 1001369807 se encuentran a cargo de la madre, la señora ERIKA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.452.

RÉGIMEN DE ALIMENTOS. Los padres acuerdan como régimen de alimentos a favor de la adolescente KAREN BOTERO SÁNCHEZ, identificada con Tarjeta de identidad 1001369807, el siguiente: El padre, señor ELKIN ALEXANDER BOTERO BARRANTES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.746.642, apodará una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), la cual se pagará en dos cuotas iguales de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, los días 1º y 16 de cada mes, a través de GANA o EFECTY, a nombre de la señora ERIKA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.452, pagando el valor del envío por parte del padre.

Los padres asumirán por partes iguales los gastos de matrícula semestral para educación universitaria de la adolescente KAREN BOTERO SÁNCHEZ y gastos extras en salud que no cubra el Plan Básico de Salud y copagos. En materia de vestuario el padre aportará TRES (3) prendas de vestir a la adolescente por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una en los meses de ENERO. JUNIO y DICIEMBRE de cada año. Esta cuota rige a partir de la fecha y aumentara cada año de acuerdo al porcentaje que aumente el Salario mínimo mensual legal vigente, en enero de cada año, para las cuotas mensuales y de vestuario.

RÉGIMEN DE VISITAS Las partes convienen que el padre, señor ELKIN ALEXANDER BOTERO BARRANTES podrá compartir con su hija KAREN BOTERO SÁNCHEZ, a voluntad de la adolescente.

Las partes llegan a un acuerdo total, aceptando todos los puntos de la presente Acta Conciliatoria, teniendo claro que las presentes diligencias se hacen efectivas a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno

de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904f008c6d586f5c976ff9ac2ba84fb1ec02e6b5d4917ba9be1300684fc
59be3**

Documento generado en 15/10/2020 10:56:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>